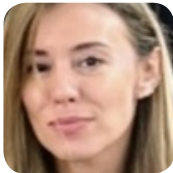


Del caso a la norma: el fallo Fornerón que sacudió la jurisprudencia argentina

El caso Fornerón e hija vs. Argentina evidenció la ausencia de normas para sancionar la venta y entrega irregular de menores de edad. El prolongado litigio, excesivamente demorado, privó al padre de ejercer su paternidad a pesar de que el ADN acreditaba la filiación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado responsable por violar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la identidad biológica y la vida familiar..



POR VERÓNICA NEGRI BELARDE

Abogada por la Universidad Nacional de Cuyo.
Abogada de Niños, Niñas y Adolescentes en el Registro
de la Provincia de Mendoza. Mediadora. Docente.

Introducción

El caso Fornerón¹ no sólo tuvo consecuencias en el plano de las reparaciones individuales, sino que obligó al Estado argentino a revisar aspectos sustanciales de su legislación interna. En particular, expuso con crudeza la ausencia de normas penales que tipificaran adecuadamente la venta de niños y niñas, lo que generó un serio cuestionamiento a la capacidad del derecho argentino para cumplir con sus compromisos internacionales asumidos mediante la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos.

La Corte Interamericana ordenó al Estado adecuar su legislación para sancionar cualquier forma de transacción, entrega o entrega encubierta de niñas y niños a cambio de retribuciones o compensaciones, cualquiera fuera su finalidad. Asimismo, el fallo impulsó reformas normativas y jurisprudenciales en materia de adopción, vínculos biológicos y reconocimiento de familias monoparentales, en consonancia con el principio de protección integral de la infancia y el enfoque de derechos humanos.

En este sentido, Fornerón se constituyó en un faro jurisprudencial que no sólo reparó una injusticia individual, sino que sentó las bases para la reforma legal y el fortalecimiento institucional en materia de niñez, familia y justicia.

El respeto a la dignidad humana constituye un principio rector e indispensable para el

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Forneron e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de Abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

pleno desarrollo de las personas, tanto a nivel individual como colectivo. En este contexto, los derechos humanos no solo deben ser reconocidos formalmente, sino protegidos activamente mediante garantías estatales eficaces. La construcción de estándares progresivos en esta materia requiere de la participación plural de actores sociales: legisladores, jueces, operadores jurídicos, organismos administrativos, educadores, estudiantes y la sociedad civil. Solo una ciudadanía crítica y decidida a defender los derechos fundamentales genera transformaciones reales.

El conocimiento resulta condición necesaria para el reconocimiento. Sin él, resulta imposible exigir derechos: la conciencia de los derechos precede a su ejercicio.

Hechos del caso – Plataforma fáctica

El 16 de julio del año 2000 nació M., hija de L. Fornerón. Al día siguiente, la madre biológica entregó a la niña en guarda con fines adoptivos al matrimonio conformado por B.Z, sin conocimiento ni consentimiento del padre.

Frente a su incertidumbre sobre la paternidad y el paradero de la niña, Fornerón se presentó ante autoridades manifestando su voluntad de asumir la crianza. Sin embargo, sus solicitudes fueron rechazadas por no haberse acreditado legalmente la paternidad. En paralelo, la madre compareció ante la Defensoría de Pobres y Ausentes, manifestando la entrega informal de su hija.

Fornerón inició múltiples acciones judiciales y denunció ante el Ministerio Público Fiscal una presunta venta de la menor de edad. Sin embargo, en dos oportunidades la causa fue archivada por falta de prueba de vínculo biológico. Recién tras autorización judicial se realizó un examen de ADN, el cual confirmó la paternidad del Sr Forneron.

El juez de primera instancia otorgó la guarda judicial de la niña M. al matrimonio B.Z en virtud de una serie de fundamentos que fueron posteriormente cuestionados por su contenido estereotípico. Entre los argumentos principales de la sentencia se sostuvo que la inexistencia de una relación formal de pareja entre la madre biológica y el Sr. Fornerón –definida como un vínculo de más de doce meses de noviazgo– implicaba que la niña no había sido concebida en el marco de un vínculo afectivo “estable” y, por lo tanto, no era “producto del amor”. A ello se sumó la negativa unilateral de la madre a ejercer su rol materno y la circunstancia de que el Sr. Fornerón era soltero, lo que llevó al juez a considerar que, al entregarle la niña al padre, esta carecería de una familia biológica adecuada.

Este razonamiento fue duramente cuestionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló que tales criterios reflejan ideas preconcebidas sobre los roles de género en el ejercicio de la maternidad y la paternidad, y que constituyen una forma de discriminación estructural en el ámbito de la justicia familiar.

La sentencia fue recurrida por el Sr. Fornerón en apelación, y dos años más tarde logró obtener una decisión favorable. Sin embargo, al momento del fallo la niña ya tenía tres años

y el vínculo con su padre había sido obstaculizado durante un largo período. El matrimonio B.Z interpuso entonces una revocatoria que dejó sin efecto la apelación favorable, lo que implicó que se mantuviera la negativa al otorgamiento de la guarda al progenitor biológico.

Ante esta situación, el Sr. Fornerón solicitó un régimen de comunicación, pero este nunca llegó a concretarse. Cabe destacar que, siendo policía, debía recorrer más de 100 kilómetros desde su lugar de residencia cada vez que acudía a interponer un recurso.

En el año 2001 se le denegó el régimen de visitas, y la sentencia que resolvió dicha cuestión tardó nueve años en emitirse. En 2010 se volvió a rechazar su pedido de comunicación con la niña. La única instancia en la que logró verla fue cuando M. tenía cinco años, durante un encuentro de apenas 45 minutos, realizado en presencia del matrimonio B.Z. Ese fue el único contacto directo que logró establecer con su hija.

Paralelamente, las denuncias sobre una posible entrega irregular de la menor de edad nunca fueron debidamente investigadas. Esta omisión fue considerada por la Corte Interamericana como una falla grave en el deber estatal de investigar, perseguir y sancionar hechos que pudieran constituir delitos contra la niñez, en clara infracción a los compromisos internacionales asumidos por Argentina.

En 2012, el caso llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual declaró responsable al Estado argentino por la violación de múltiples derechos: Derecho al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva – Derecho a la identidad biológica y a la filiación. – Derecho a la vida familiar y al vínculo paternofamiliar – Deber del Estado de adaptar su derecho interno a los compromisos internacionales asumidos – Protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad – el concepto axiológico del interés superior del niño.

El paso del tiempo – La falta de plazo razonable para dirimir controversias constituye de por sí una violación de derechos

Otro de los aspectos más relevantes del fallo es la consideración del retardo de justicia como forma autónoma de violación de derechos humanos. El mero transcurso del tiempo, sin SENTIDO, y sin un accionar eficaz por parte del Estado, frustró el vínculo entre padre e hija y convirtió una demanda legítima en una herida irreversible.

La Corte fue categórica: el retardo excesivo de los procesos, particularmente en causas de familia con menores de edad involucrados, constituye en sí mismo una violación a la tutela judicial efectiva. Además, enfatizó que el proceso familiar no puede depender únicamente del impulso de parte. Los jueces tienen el deber de actuar proactivamente cuando hay niñas, niños o adolescentes con derechos en juego, evitando que la lentitud judicial clausure vínculos fundamentales

Este transcurso irrazonable del tiempo fue atribuido a la inacción de los operadores estatales, con efectos irreversibles en la vida afectiva de la niña.

El interés superior del niño: una cláusula con contenido axiológico

Uno de los aspectos más finamente desarrollados por la Corte Interamericana en el fallo *Fornerón e hija vs. Argentina* fue su crítica al uso vacío o meramente formal del principio del interés superior del niño. El Tribunal advirtió que no basta con invocar la supuesta conveniencia de que un menor de edad permanezca en determinada situación –como en este caso, con los padres adoptivos debido al paso del tiempo– sin realizar un análisis profundo y sustantivo que justifique, conforme al derecho, una eventual separación definitiva de su familia biológica.

La Corte sostuvo que no es admisible invocar el interés superior del niño sin un contenido axiológico claro, ni sin ponderar adecuadamente las causales que habilitarían esa separación. Se trata de evitar que el principio funcione como una fórmula vacía, repetida sin sustancia, y que en cambio sea interpretado de manera comprometida con los valores fundamentales del sistema jurídico.

En este sentido, cabe destacar que, en el ámbito jurídico, un análisis con contenido axiológico no se limita a la letra de la ley, sino que incorpora principios y valores esenciales –como la dignidad humana, la justicia y la igualdad– para interpretar y aplicar el derecho de manera más justa y humana. Es decir, se exige dotar de sentido las normas, contextualizando su aplicación en función de los derechos fundamentales en juego.

La Corte fue enfática: el contenido del interés superior del niño debe ser evaluado a la luz de los derechos fundamentales involucrados, considerando de forma concreta e individualizada la situación de los NNYA involucrados. En el caso de M., no se llevó a cabo un análisis riguroso de las razones por las cuales habría debido ser definitivamente apartada de su familia de origen. Tampoco se valoró que el vínculo con su padre biológico, como elemento constitutivo de su identidad, merecía haber sido protegido activamente desde el primer momento.

Esta omisión metodológica y conceptual vulneró el núcleo mismo del derecho a la protección de la familia, entendida como aquella en la que el lazo afectivo, biológico y jurídico entre sus integrantes constituye su base esencial. La falta de un análisis integral de la situación implicó una grave inobservancia de las obligaciones estatales y provocó una lesión directa a los derechos tanto del Sr. Fornerón como de la niña.

Nueva visión del concepto de familia

Uno de los aportes más disruptivos del fallo Fornerón es su impacto en la construcción de una justicia con perspectiva de género. Históricamente, el derecho familiar ha operado sobre la base de roles estereotipados que asocian la crianza al rol materno y relegan al varón al proveedor económico. En este caso, la Corte Interamericana rompe con esa visión y reconoce el derecho y deber del padre a ejercer la paternidad como sujeto autónomo, sin depender de la voluntad de la madre.

En este sentido, el Tribunal es enfático: Se remarcó que no puede condicionarse el ejercicio

del rol paterno a la decisión unilateral de la madre de no ejercer su maternidad, ni excluir modelos familiares monoparentales, por cuanto el concepto de familia es amplio y dinámico. El sistema jurídico debe abordar estos vínculos como relaciones jurídicas independientes, donde los derechos parentales de uno no dependan ni se vean neutralizados por la omisión del otro. Esta lectura resulta esencial para romper con patrones discriminatorios y permite abordar con equidad los vínculos parentales, especialmente en contextos de familias no tradicionales.

Asimismo, la decisión sienta jurisprudencia importante al afirmar que el concepto de familia no es cerrado ni uniforme, sino que debe interpretarse de manera inclusiva, admitiendo formas monoparentales, diversas y afectivas, siempre que se respeten los derechos del niño o niña involucrado. En consecuencia, se trata de una resolución que impulsa el reconocimiento de nuevas formas familiares y contribuye a la modificación del régimen de adopción en el derecho argentino, exigiendo mayor transparencia, control judicial.

Obligaciones del estado y adecuación normativa

La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de múltiples derechos: al debido proceso, a la identidad, al vínculo paternofilial, a la protección de la familia, y al deber de adecuar el derecho interno a los tratados internacionales. Asimismo, ordenó medidas reparatorias y de no repetición, entre ellas:

- Indemnización por daños materiales e inmateriales a Fornerón, a su hija y el pago de costas y gastos procesales.
- Implementación de un mecanismo efectivo para restablecer el vínculo entre padre e hija, sin perjudicar la situación actual de la niña.
- Reforma legislativa para tipificar penalmente la venta de niñas y niños, considerando toda forma de entrega a cambio de retribución como delito, sea cual fuere su fin.
- Capacitación obligatoria al Poder Judicial, particularmente en la provincia de Entre Ríos, sobre el contenido axiológico del interés superior del niño.
- Programas de formación en derechos humanos y en perspectiva de niñez, para prevenir que situaciones similares vuelvan a ocurrir.

Este caso expuso, además, la omisión legislativa del Estado argentino, que “pese a haber adherido a los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño” no contaba con normativa adecuada para sancionar la entrega irregular de menores de edad. La sentencia forzó al Estado a subsanar esa grave deficiencia.

Conclusión

El caso Fornerón e hija vs. Argentina no sólo sentó un precedente valioso para el derecho latinoamericano, sino que “el caso Fornerón le brindó más herramientas al derecho argentino que las que el propio derecho argentino le brindó a la causa de Fornerón”.